



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-084

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 5 del artículo 3 de nuestra Constitución manifiesta que es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que,** el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;
- Que,** el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;
- Que,** el artículo 389 de nuestra Carta Magna establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, manifiesta que una vez instalada la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional con el quórum establecido, se dará lectura al orden del día propuesto por la Presidenta o Presidente. El orden del día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional hasta antes de la hora establecida para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

la instalación de la sesión, con la firma de al menos el cinco por ciento de las y los asambleístas. Cada asambleísta sólo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión;

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;

Que, con fecha 16 de marzo del año 2020, el Presidente de la República, Lenín Moreno, promulgó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud, en el Decreto No. 1017;

Que, con fecha 15 de mayo del año 2020, el Presidente de la República, Lenín Moreno, resuelve renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos por causa del COVID-19, en Ecuador que siguen representando un alto riesgo de contagio a toda la ciudadanía;

Que, con fecha 16 de junio del 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano;

Que, con fecha 14 de agosto del año 2020, el Presidente de la República, Lenín Moreno, resuelve renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo en el Estado ecuatoriano;

Que, la crisis sanitaria, consecuencia del COVID-19, ha provocado efectos devastadores en la salud pública y en la economía mundial, lo que hace necesario buscar soluciones que reactiven la economía;

Que, el 22 de junio del 2020 se promulgó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19;

Que, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19 en su artículo 12 manifiesta: *“Reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro de los 10 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, deberá emitir una resolución para que, durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción, todas las entidades del sistema financiero nacional, incluidas las entidades emisoras y autorizadas para emisión de tarjetas de crédito y aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero y que tengan como giro del negocio operaciones de crédito, efectúen procesos de acuerdos con sus clientes para reprogramar el cobro de cuotas mensuales generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.*

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las instituciones con sus clientes podrá incluir diferimientos y reprogramaciones de cuotas impagas. Asimismo, durante el periodo del diferimiento, todas las entidades referidas anteriormente quedan prohibidas de generar intereses de mora sobre el capital de los valores diferidos.

La reprogramación que trata este artículo se aplicará por iniciativa de las propias entidades o en acuerdo con sus clientes y beneficiará a las personas naturales o jurídicas que lo hubieren solicitado y cuya solicitud hubiera sido aceptada por las entidades.

La resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá el tratamiento correspondiente a las provisiones, mora y otros aspectos técnicos para la aplicación de este artículo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

En el plazo de 30 días contados desde la vigencia de esta Ley, el presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá comparecer al Pleno de la Asamblea Nacional para informar sobre el cumplimiento de este artículo”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

Artículo 1.- Disponer la comparecencia, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de la Superintendente de Bancos, magíster Ruth Patricia Arregui Solano de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, doctora en Jurisprudencia Sofía Margarita Hernández Naranjo, y del Presidente de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, economista Richard Martínez, para que informen que acciones se están tomando en la reprogramación de pago de cuotas por obligaciones con entidades del sistema financiero nacional y no financiero tanto públicos como privados, que en estos momentos se encuentran cobrando intereses de mora sobre el capital de valores diferidos, que no han podido ser cancelados por la crisis mundial que están atravesando por la pandemia del COVID-19, a sabiendas que la Ley Humanitaria promulgada el 22 de junio del 2020 en sus artículos 10, 11 y 12; y las resoluciones emitidas por la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, lo prohíben.

Artículo 2.- Solicitar que la Superintendente de Bancos, informe según la muestra de datos recopilados hasta el momento de las diferentes operaciones de crédito del sector de la transportación en sus diferentes modalidades, la cual consta de 784 operaciones de crédito que se encuentran financiadas en 17 instituciones bancarias, y además de la cadena productiva y el sector turístico que están bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3.- Solicitar que la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, informe según la muestra de datos recopilados hasta el momento de las diferentes operaciones de crédito del sector de la transportación en sus diferentes modalidades, la cual consta de 1935 operaciones de crédito que se encuentran financiadas en 154 cooperativas de ahorro



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

y crédito, y además de la cadena productiva y el sector turístico que están bajo supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 4.- Encargar a la Comisión de Fiscalización y Control Político para que realice un seguimiento de la información proporcionada por las autoridades de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria tras su comparecencia en este Pleno. Dicha comisión en el plazo máximo de 10 días a partir de cumplidas las comparecencias, elaborará un informe para conocimiento del Pleno de la Asamblea; ese informe será debatido en el Pleno y según sea el caso, también se resolverá las actuaciones legislativas necesarias para precautelar los derechos de los ciudadanos respecto de sus obligaciones financieras en el marco de lo amparado de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

Dado y suscrito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente

DR. JAVIER RUBIO DUQUE

Prosecretario General Temporal